Resolución Directoral Nacional N° 105 -2017-BNP

Lima, 01 AGO. 2017

VISTOS: la Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP de fecha 29 de setiembre de 2016; el Informe N° 28-2017-BNP/ST de fecha 3 de julio de 2017 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 187-2017-BNP/OAL de fecha 19 de julio de 2017 emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 026-2014-BNP/OAI de fecha 29 de enero de 2014, la Oficina de Auditoría Interna de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP) remitió a la Dirección Nacional de la BNP el Informe N° 001-2014-BNP/OAI *"Informe del Seguimiento de Medidas Correctivas y Procesos Judiciales, período Julio - Diciembre 2013"*, en cumplimiento del Plan Anual de Control del año 2014. Este informe contenía el consolidado de diversos Informes de Auditoría, cuyas recomendaciones se encontraban pendientes de implementar, a dicha fecha. De este modo, se buscaba verificar el estado situacional de la implementación de las recomendaciones y disponer su impulso;

Que, a través del Oficio N° 064-2014-BNP/DN de fecha 27 de febrero de 2014, la Dirección Nacional remitió a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) el Oficio N° 026-2014-BNP/OAI y el Informe N° 001-2014-BNP/OAI, a fin que continúe con la implementación de las recomendaciones referente a deslindes de responsabilidades de siete (7) Informes de Auditoría;

Que, según el Oficio N° 242-2014-BNP/DN de fecha 7 de agosto de 2014, la Dirección Nacional reiteró a la CPPAD su solicitud de implementación de recomendaciones de deslinde de responsabilidades señalados en el Informe N° 001-2014-BNP/OAI;

Que, el presidente de la CPPAD mediante Informe N° 002-2015-BNP/CPPAD de fecha 2 de octubre de 2015, remitió a la Dirección Nacional, dieciocho (18) expedientes respecto de los cuales no se había instaurado, a dicha fecha, procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), entre los cuales se encontraban los siete (7) expedientes pendientes de deslinde de responsabilidades consignados en el Informe N° 001-2014-BNP/OAI;

Que, por su parte, la Oficina de Administración con Memorando N° 1281-2015-BNP/OA de fecha 13 de octubre de 2015, remitió los dieciocho (18) expedientes antes referidos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica);

Que, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 301-2016-BNP/ST de fecha 4 de julio de 2016, en el cual recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa del caso denominado *"Solicita Implementar Recomendaciones de Acciones de Control"*;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP de fecha 29 de setiembre de 2016, se declaró prescrita la acción administrativa para iniciar PAD respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas en mérito al Informe N° 001-2014-BNP/OAI *"Informe del Seguimiento de Medidas Correctivas y Procesos Judiciales, período Julio - Diciembre 2013,* del caso denominado *"Solicita Implementar Recomendaciones de Acciones de Control"*; disponiéndose además la determinación de responsabilidades contra quienes permitieron la prescripción;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444) señala que: "*Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*". (Subrayado añadido);

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP de fecha 29 de setiembre de 2016, que declaró la prescripción de la acción administrativa del caso denominado *"Solicita Implementar Recomendaciones de Acciones de Control"* y dispuso la determinación de responsabilidades contra quienes permitieron la prescripción, no determinó debidamente su objeto, ni motivó adecuadamente su decisión, al no realizar un análisis caso por caso y, por ende, tampoco siguió el procedimiento regular;

Que, al respecto, es preciso indicar que la parte considerativa de la mencionada resolución no advirtió que las recomendaciones sobre deslinde de responsabilidades consignadas en el Informe de Seguimiento N° 001-2014-BNP/OAI, ya venían siendo tramitadas en expedientes independientes, en tanto dichos deslindes de responsabilidades se originaron en presuntas faltas completamente diferenciadas;

Que, al no evaluar debidamente las circunstancias del caso y no respetar el procedimiento regular para declarar la prescripción (el cuál exigía una evaluación y declaración caso por caso), se originó la superposición de resoluciones de declaración de prescripción, en tanto los expedientes independientes también contaban con resoluciones que, a su vez, declaraban la prescripción y disponían el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Que, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece como causal de nulidad de pleno derecho: *"(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus*

requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)" (Subrayado añadido);

Que, es preciso indicar además que los informes de auditoría consignados en el Informe N° 001-2014-BNP/OAI, ya estaban siendo atendidos en expedientes independientes. Los referidos informes de auditoría son los siguientes:

N°	INFORMES DE AUDITORÍA SEÑALADOS EN EL INFORME N° 001-2014-BNP/OAI
1.	Acción de Control "*Examen Especial a la Construcción del Nuevo Local de la BNP-Etapa III, Fase 2 y 3*", con Informe de Auditoría N° 005-2006-2-0865 de fecha 7 de diciembre de 2006.
2.	Acción de Control "*Examen Especial para determinar niveles de cumplimiento de las recomendaciones pendientes y en proceso resultantes de los informes de acciones de control*", con Informe de Auditoría N° 005-2007-2-0865 de fecha 19 de noviembre de 2007.
3.	Acción de Control "*Examen Especial practicado a los desembolsos efectuados por la transferencia de fondos a la OEI para atender los compromisos derivados del crédito FAD*", con Informe de Auditoría N° 002-2009-2-0865 de fecha 1 de setiembre de 2009.
4.	Acción de Control "*Examen Especial a los procesos de adquisición por exoneración, periodo 2007-2008*", con Informe de Auditoría N° 003-2009-2-0865 de fecha 15 de diciembre de 2009".
5.	Acción de Control "*Informe Largo – Auditoría financiera al 31 de Diciembre de 2010 (Cáceres & Asociados)*", con Informe de Auditoría N° 027-2011-3-0069 de fecha 7 de noviembre de 2011.
6.	Acción de Control "*Examen Especial a los Procesos de Selección, periodo 2009-2010*", con Informe de Auditoría N° 001-2012-2-0865 de fecha 15 de marzo de 2012.
7.	Acción de Control "*Examen Especial a la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios*", con Informe de Auditoría N° 002-2013-2-0865 de fecha 24 de setiembre de 2013.

Que, mediante Oficio N° 064-2014-BNP/DN de fecha 27 de febrero de 2014, la Dirección Nacional solicitó a la CPPAD proceder con la implementación de las recomendaciones sobre deslinde de responsabilidades acopiadas por el Informe de Seguimiento N° 001-2014-BNP/OAI. Sin embargo, en virtud de la naturaleza del informe, esta solicitud formal de implementación debió incluirse en cada uno de los expedientes independientes a fin de poder emplearla como medio probatorio al iniciar las acciones legales por responsabilidad administrativa funcional que pueda originar su incumplimiento, es decir, no se trataba de iniciar un nuevo caso, si no de impulsar las acciones de los casos ya existentes;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP de fecha 29 de setiembre de 2016, se declaró la prescripción de la acción administrativa del caso denominado "*Solicita Implementar Recomendaciones de Acciones de Control*"; disponiéndose la determinación de responsabilidades contra quienes habrían permitido la prescripción;

Que, de la prescripción de la acción administrativa antes señalada, cabe precisar que los informes de auditoría contenidos en el Informe de Seguimiento N° 001-2014-BNP/OAI fueron

tramitados en expedientes independientes, desde los cuales, se gestiona también el deslinde de responsabilidades correspondiente[1];

Que, resulta inviable realizar el deslinde de responsabilidades dispuesto por la Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP contra los miembros de la CPPAD, en tanto dicho procedimiento ya se tramita de modo independiente en cada uno de los expedientes antes mencionados, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada uno, conforme lo exige el principio del debido procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, a fin de evitar una duplicidad de procedimientos corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP teniendo en cuenta a su vez que, la mencionada resolución presentó una motivación general e incompleta, que no justificó las acciones administrativas disciplinarias tomadas en virtud de un Informe de Seguimiento, cuya finalidad era principalmente dar a conocer el estado situacional de las recomendaciones de diversos Informes de Auditoría;

Que, respecto de la Nulidad de Oficio, el artículo 211 del .T.U.O. de la Ley N° 27444, establece: "*211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 (...) Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)*";

Que, al respecto, con Informe N° 28-2017-BNP/ST de fecha 3 de julio de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP de fecha 29 de setiembre de 2016, que declaró la prescripción de la acción administrativa del caso denominado *"Solicita Implementar Recomendaciones de Acciones de Control"*; y, disponga el archivo definitivo del caso, a fin de evitar una duplicidad de procedimientos;

Que, mediante Informe N° 187-2017-BNP/OAL de fecha 19 de julio de 2017, la Oficina de Asesoría Legal de acuerdo al ámbito de su competencia y sustentándose en los documentos que obran en el expediente administrativo, es de la opinión que corresponde emitir el acto administrativo que declare la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP de fecha 29 de setiembre de 2016, y se disponga el archivo definitivo del caso;

Que, por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP de fecha 29 de setiembre de 2016, que declaró la prescripción de la acción administrativa del caso denominado "*Solicita Implementar Recomendaciones de Acciones de Control*", así como disponer su archivo definitivo;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-ED;

[1] Los expedientes originados de Informes de Auditoría cuentan con las Resoluciones Directorales Nacionales N° 054-2016-BNP, 164-2016-BNP, 166-2016-BNP, 167-2016-BNP, 156-2016-BNP y 168-2016-BNP.

Resolución Directoral Nacional N° 105 -2017-BNP

el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP de fecha 29 de setiembre de 2016, que declaró la prescripción de la acción administrativa del caso denominado "*Solicita Implementar Recomendaciones de Acciones de Control*", de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER el archivo definitivo del caso denominado "*Solicita Implementar Recomendaciones de Acciones de Control*" contenido en la Resolución Directoral Nacional N° 110-2016-BNP de fecha 29 de setiembre de 2016.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú